



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013336715-2014-00112-00
Demandante	:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES-
Demandado	:	JEANNETH RODRÍGUEZ ÁNGEL

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
COMISIONA PARA ENTREGA**

Mediante sentencia de fecha 23 de abril del 2018¹, se ordenó comisionar al Consejo de Justicia a través del Despacho Comisorio No. 18-00468², con el fin de que practicara la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 75 costado occidental de la ciudad de Bogotá, del módulo de venta identificado con número 239, lado A.

El día 18 de julio de los corrientes, la apoderada de la parte demandante allegó escrito emitido por el Consejo de Justicia de Bogotá, en donde efectúan la devolución de la comisión. La apoderada solicitó expedirlo nuevamente a la entidad competente (fls. 85 a 88).

El Consejo de Justicia de Bogotá, en últimas no auxilió la comisión, con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...) la corporación no es competente para prestar auxilio en la realización de comisiones a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, ni para ejecutar otras acciones relacionadas por no tener atribuida esa función.

(...)

Cabe resaltar que ante las anteriores inquietudes, la Secretaria Jurídica Distrital-Alcaldía Mayor de Bogotá- expidió concepto unificado No. 2018421008577-2 el 01 de marzo de 2018 en la que entre otros aspectos concluye: "(...) frente a la circular PCSJC17-37 (...) no es función del Consejo Superior de la Judicatura determinar si el Consejo de Justicia de Bogotá es un organismo elegible para efectos de cumplir con diligencias que dispongan los jueces que decidan librar las respectivas comisiones (...) sino que corresponde la Consejo de Bogotá, dentro de las atribuciones constitucionales y legales propias, proceder a introducir las reformas que sean necesarias con el fin de configurar el más armonioso sistema de colaboración y apoyo a la rama judicial en materia de cumplimiento y ejecución

¹ Folio 74

² De conformidad con lo previsto en la circular PCSJ17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

de comisiones ordenadas por los jueces y que deben ser asumidas por autoridades de policía distritales.

(...)

Resulta igualmente pertinente informar al señor juez que el Centro de servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los juzgados Civiles y de Familia de Bogotá- OFICINA DE REPARTO, ha suspendido la recepción de despachos comisorios remitidos por parte de esta Corporación, y sustentan su decisión en que ya se superó la cuota establecida para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y que su periodo de creación cesa el 30 de junio de 2018".

El Código General del Proceso en su artículo 38 consagra lo relativo a la competencia para el desarrollo de diligencias judiciales a través de comisiones señalando:

"Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, se quitó competencia a los Inspectores de Policía para realizar comisiones otorgadas por los jueces, de la siguiente manera.

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."

El artículo 204 de la misma disposición, establece frente a los alcaldes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 204. ALCALDE DISTRITAL O MUNICIPAL. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante."

En esa medida, atendiendo el artículo 38 del Código General del Proceso, podrá comisionarse al **Alcalde Local de Chapinero**, que corresponde a la autoridad administrativa con competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue.

Ahora bien, sea dable precisar que el Alcalde local es la primera autoridad de policía en la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del presente juicio.

En esa medida, el Despacho librará comisorio dirigido al Alcalde Local de Chapinero, para que adelante las acciones que conlleven a la efectiva restitución del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 75 costado occidental de Bogotá, módulo de venta identificado con el número 239, lado A.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Por secretaria, **LIBRESE DESPACHO COMISORIO**, al **Alcalde Local de Chapinero**, para que practique la DILIGENCIA DE ENTREGA O LANZAMIENTO DEL INMUEBLE denominado "módulo de venta identificado con el número 239, lado A, ubicado en la carrera 15 No. 75 costado occidental de la ciudad de Bogotá".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 de Diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y
CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Extrajudicial
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00148-00
DEMANDANTE:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
DEMANDADO:	AMBIENTE SOLUCIONES INTEGRALES SAS
ASUNTO	APRUEBA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA

I.- ANTECEDENTES

La entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, a través de apoderado convocó a audiencia de conciliación prejudicial a la Sociedad SOLUCIONES INTEGRALES SAS, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar el pago de los valores por la suma de Ochocientos once mil quinientos sesenta pesos, con ocasión de la ejecución de la oferta 1048 de 2015.

1.-Hechos

- Mediante radicado del 12 d agosto de 2016 en el Grupo de Administración de Documentos, la Dirección General del SENA informó al grupo de procesos el presente asunto con el fin que se realizara el respectivo pago.
- De conformidad con la información brindada por parte de la Dirección General del SENA se ha podido establecer que durante la vigencia del año 2015, se celebró el contrato correspondiente a la aceptación de oferta N° 1048 de 2015, el cual no se pudo pagar en su momento.
- Con fecha del 23 de febrero de 2016; se radicó en el SENA la factura AYS-1070 con los respectivos soportes para su pago, no obstante la misma fue devuelta el día 04 de marzo de 2016, en razón a que la misma no obtuvo el visto bueno de la Líder ambiental.

2.- Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Acta N° 24 de 2016 del Sena, Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del Servicio Nacional de aprendizaje. (fls. 7 a 14).
- Invitación Pública N° DG-00136 DE 2015 (fl. 15 a 17).
- Aceptación de la oferta N° 1048 de 2015 (fl.18 a 20).
- Acta de inicio aceptación oferta N° 1048 de 2015. (fls. 21 a 26).
- Informe de ejecución – aceptación de oferta 1048 de 2015 de fecha abril de 2016. (fls. 27 a 34).
- Certificación de la Directora Administrativa y Financiera del SENA con sus respectivos soportes (fl. 35 a 59).
- Certificación por parte de la Supervisora designada a la aceptación de la oferta N° 1048 de 2015, con sus respectivos soportes (fls. 60 a 70).
- Soporte dentro del cual se observa la notificación que se le hizo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 71).
- Poder debidamente conferido al señor Manuel Agustín Vengoechea Morales para que represente a la parte convocante. (fl. 72 a 79).
- Auto N° 41 por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial. (fl. 80)
- Certificado de existencia y representación de la convocada AMBIENTE Y SOLUCIONES SAS. (fl. 93 a 96)
- Acta de conciliación suspendida por cuanto la parte convocada asistió sin el respectivo apoderado judicial. (fl. 97)
- Acta de conciliación suspendida por cuanto la parte convocante no asistió. (fl. 99)
- Acta de conciliación de fecha 10 de mayo de 2017 por medio de la cual se aceptó la formula conciliatoria de las partes.. (fl. 116 y 117)
- Memorial allegado el día 04 de agosto de 2017 dando cumplimiento a la orden previa proferida por este Despacho. (fl 131 a 135)

3.-Acta de Conciliación

El día 10 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

*“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las parte para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **CONVOCANTE** manifiesta: “con fundamento en acta 24 del 15 de diciembre de 2016 del comité de conciliación del SENA y según lo allí aprobado, pretendo que se cancele a AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S., el valor pendiente por pagar en la suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENOS SESENTA PESOS (\$811.560.00), con ocasión de la ejecución de la oferta 1048 de 2015, cuyo objeto fue “la prestación del servicio de recolección, transporte, y/o transporte de material de los planes posconsumo (sic) que se generan en la Dirección General del SENA, en caso de ser aceptada la propuesta, la forma de pago sería en una sola cuota, luego de quince (15) días calendario posteriores al auto que aprueba la presente conciliación, sin reconocimiento de intereses ni perjuicios.” Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S.**, quien manifiesta “en calidad de apoderada de Ambientes y Soluciones SAS manifiesto que estoy de acuerdo con los términos de la conciliación en razón a que no se causa perjuicio a mi poderdante”” (fls. 33 y 34).*

Trámite procesal

La solicitud de conciliación se remitió por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se radicó en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 1)

Por acta de reparto del 12 de mayo de 2017, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho (fl. 122).

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados judiciales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la sociedad AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S., como entidad convocada, el diez (10) de mayo de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II Delegada en lo Contencioso Administrativo, por el no pago de la ejecución de la oferta 1048 de 2015.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, La ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, actúa a través del abogado MANUEL AGUSTIN VENGOECHEA MORALES, en su condición de convocante.

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 137 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La Sociedad convocada AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S., a través del Representante Legal confirió poder a la doctora BRIGIDA VARGAS CARDENAS, facultándola para conciliar en el presente asunto.

El Comité de Conciliación del SENA, mediante Acta N° 24 de 2016 dio vía libre a la propuesta conciliatoria sometida a control de legalidad. (fls. 7-14)

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio de control de controversias contractuales es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que les sirvan de fundamento.

En el presente evento el contrato tenía como plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2015, luego el término de (2) años se cumplió en principio el 2 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 14 de febrero de 2017, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (fls. 01).

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a consecuencia del no pago de la ejecución de la oferta N° 1048 de 2015. (fls. 02 a 05).

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por las parte convocante del contrato de oferta 1048 de 2015, se acredita que el mismo presentó un saldo a favor del hoy convocado por lo cual se presentaría un detrimento en el patrimonio de éste último.

Para este Despacho, existen en el expediente los medios suficientes para acreditar que efectivamente el contrato en comento tuvo un saldo a favor de la parte convocada, que si bien no se pudo pagar con el presupuesto del año la misma entidad convocante tanto en su reunión de Comité de conciliación y en la respectiva Audiencia de Conciliación indicó que, efectivamente se debían dichos valores por concepto de aceptación de la oferta (contrato).

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad contractual en cabeza del SENA en el asunto *sub examine*, que hacen procedente el valor dejado de pagar por la entidad convocante, concluye el despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a servicios efectivamente prestados a la convocante con ocasión de la ejecución de la oferta N° 1048 de 2015 y de la factura AYS 1070, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos. De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al SENA condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos del 10 de mayo de 2017, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a los valores debidos a la parte convocada, por cuenta del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 10 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la sociedad AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S., en donde el primero le pagará a ésta última la siguiente suma de dinero por concepto de:

- La suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL QUININETOS SESENTA PESOS (\$811.560), con ocasión de la ejecución de la oferta 1048 de 2015

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>14 DE DICIEMBRE DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SA. AVEDRA Secretario</p>



JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACION No.:	110013343064-2016-00552-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES
DEMANDADO:	JORGE ELIECER RUIZ AGUILAR
ASUNTO	CORRECCIÓN PROVIDENCIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA CORRIGE PROVIDENCIA

El Despacho advierte que en la providencia de fecha 26 de julio de 2018, a través de la que se ordenó librar Despacho comisorio al Alcalde Local del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del presente, para que practique diligencia de entrega o lanzamiento, la dirección allí consignada de manera errónea fue Calle 45 N° 197-52 Plazoleta Comercial Flores Calle 200 de Bogotá

En efecto, el artículo 286 del CGP señala: ***CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En esas circunstancias, se corregirá de oficio la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

Corolario lo anterior, se ordenará que por Secretaria se realice nuevamente el respectivo despacho comisorio con las correcciones aquí consignadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el numeral primero del acuerdo conciliatorio de fecha 26 de julio de 2018. el cual quedará así:

PRIMERO: por Secretaria **LIBRESE DESPACHO COMISORIO**, al Alcalde Local del Lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del presente proceso o en su defecto al Inspector de Policía correspondiente de conformidad a la parte motiva de la presente providencia, para que practique la **DILIGENCIA DE ENTREGA O LANZAMIENTO DEL INMUEBLE** ubicado en el módulo N° 50 de la **AK 45 n° 197-52 Plazoleta Comercial Flores Calle 200 de Bogotá**

2.- **ORDENAR** que por Secretaria se realice nuevamente el Despacho comisorio de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.:	110013343064-2017-00286-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO QUEVEDO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CORRECCIÓN

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CORRIGE PROVIDENCIA**

El Despacho advierte que en la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, a través de la que se aprobó el acuerdo conciliatorio, se incurrió en un error por alteración de palabras, por cuanto al observar el texto, se evidencia que en su parte resolutiva quedó consignado como JOSÉ ALIRIO ROMERO QUEVEDO, cuando lo correcto es JOSÉ ALIRIO QUEVEDO ROMERO por lo que procede la corrección de la citada providencia a iniciativa del apoderado de la parte convocante.

En efecto, el artículo 286 del CGP señala: **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En esas circunstancias, se corregirá de oficio la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

De otra parte, se observa que el día 05 de diciembre del presente año la apoderada de la parte convocante allegó una solicitud con el fin de que se le expidiera copia del audio de la audiencia de aprobación de conciliación.

Al respecto, este Despacho le precisa a la memorialista que este asunto corresponde a la aprobación de un acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante el Ministerio Público, que fue aprobado por el Despacho mediante providencia escrita, razón por la que no existe CD que contenga la aprobación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral primero del acuerdo conciliatorio de fecha 09 de noviembre de 2017. el cual quedará así:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 86174 del 02 de agosto de 2017 celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 09 de octubre de 2017 entre la parte convocante **JOSE ALIRIO QUEVEDO ROMERO, GLORIA INES ROMERO PENAGOS, JHONATAN DAVID QUEVEDO ROMERO, LICED ALCIRA QUEVEDO ROMERO, ANLLY ALEJANDRA ROMERO VILLAMIL y SIGIFREDO QUEVEDO CERON** y La convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**. Quién pagará **PERJUICIO MORALES**

para JOSE ALIRIO QUEVEDO ROMERO, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 42 SMMLV, para SIGIFREDO QUEVEDO CERON y GLORIA INÉS ROMERO PENAGOS en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 42 SMMLV para cada uno, para JHONATAN DAVID QUEVEDO ROMERO y LICED ALCIRA QUEVEDO ROMERO en calidad de hermanos del lesionado el equivalente de 21 SMMLV para cada uno, NOTA. No se hace ofrecimiento a la señora ANLLY ALEJANDRA ROMERO VILLAMIL quien convoca en calidad de compañera permanente del lesionado por cuanto no acredita en la legal forma tal calidad. **DAÑO A LA SALUD**, para JOSE ALIRIO QUEVEDO ROMERO en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 42 SMMLV, **PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO)** para JOSE ALIRIO QUEVEDO ROMERO en calidad de lesionado la suma de \$32.246.835. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, desde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) (Subrayado del Despacho)

En lo demás se mantiene incólume la providencia corregida.

2.- Una vez en firme la presente providencia procédase por Secretaria a **ARCHIVAR** nuevamente el presente asunto dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	11001334-031-2018-00219-00
Demandante	MARÍA ANDREA LÓPEZ CASADO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
REMISIÓN POR COMPETENCIA**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que habrá de disponerse la remisión del presente expediente al Juez Administrativo de Bogotá Sección Segunda (Reparto).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

2.4. Igualmente, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá deben acoger la estructura funcional fijada para el Tribunal Administrativo, al respecto señaló:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)"

En el mismo sentido, se tiene lo dispuesto en el Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios de que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones, y concretamente para la SECCIÓN SEGUNDA así:

Sección Segunda:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.

2.5.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos en el territorio nacional señala en su artículo segundo que: "Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la

estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44".

2.6. Finalmente, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, establece que las actas contentivas de conciliaciones extrajudiciales deberán remitirse al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

3. CASO EN CONCRETO

La convocante MARÍA ANDREA LÓPEZ CASADO, presentó solicitud de conciliación prejudicial, con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pretendiendo lo siguiente:

"PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decidido dentro del oficio con radicado 2017-01-636410, acto administrativo de fecha 14 de diciembre de 2017. **SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento de derecho se cancele a favor de la señora **MARÍA ANDREA LÓPEZ CASADO** la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (42.413.231), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora DE Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud".

Dentro del presente caso, el Despacho observa que nos encontramos ante pretensiones que hacen alusión a la nulidad de un acto administrativo y que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se restablezca uno o varios derechos laborales de la demandante.

Como se ve, la eventual obligación en cabeza de la entidad convocada no emana de una relación contractual existente entre los extremos. Tampoco de alguno de los eventos previstos en el artículo 140 del CPACA, pues la causa del eventual daño no es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de

inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, luego el medio de control idóneo no corresponde ni a controversias contractuales, ni a reparación directa, que son de los que conoce éste Juzgado de la sección tercera.

Así las cosas, siendo este Despacho uno de los que integra la Sección Tercera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de competencia para conocer sobre el tema en cuestión por cuanto no conoce de temas relacionados con nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales, por lo que se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Bogotá para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos que integran la Sección Segunda.

En consecuencia, a criterio de este Despacho, ha de **REMITIRSE** por competencia, a la **SECCIÓN SEGUNDO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su reparto, previas las constancias del caso. Oficiese.

Por **Secretaría REALÍCESE** el respectivo cambio de medio de control por cuanto se repartió como Reparación Directa cuando en realidad corresponde a una Conciliación Prejudicial. En caso necesario, **OFÍCIESE** a la Oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELÁNDIA
JUEZ

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420170017400
Demandante	:	Sociedad Apoyar Ltda
Demandado	:	INVIAS

EJECUTIVO

**RECHAZA POR IMPROCEDENTE EXCEPCIÓN – NO TIENE EN CUENTA
LIQUIDACIÓN CRÉDITO- RECHAZA INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2018, este Despacho libro mandamiento de pago en contra del Invias a favor de Apoyar Ltda. (fl.66-69 C.1)

A través de memorial radicado el día 26 de febrero de 2018, la parte demandada Instituto Nacional de Vías, estando dentro del término legal para hacerlo, formulo la excepción de "DOBLE COBRO", argumentando que el ejecutante presento solicitud de pago ante el invias, y mediante oficio OAJ 19374 de abril de 2016, se le informo que la solicitud pasó a turno de pago a partir del 25 de enero de 2016 y que actualmente la demandante se encuentra en el turno de pago No 9, es decir el pago está próximo a realizar. Igualmente manifestó dentro de la excepción formulada que existía una indebida conformación del título ejecutivo por no ser las primeras copias de la sentencia que se pretende ejecutar, las que obran en el proceso.

De la excepción formulada se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días (fl.98 C.1). la cual radico pronunciamiento frente a las mismas el día 098 de mayo de los corrientes. (fl 99 C.1)

Frente a la formulación de excepciones el artículo 442 del C.G.P., expresa lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción***

aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
(...)"

Una vez analizada la excepción propuesta denominada como "DOBLE COBRO", se advierte que la misma no se encuentra enmarcada dentro de las establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso, y que no podría entenderse que la misma haga alusión al pago de la obligación, toda vez que como lo indica el mismo Invias, la obligación no se encuentra pagada, sino en turno.

Ahora bien respecto a la manifestación del demandado respecto de la indebida conformación del título ejecutivo complejo, por considerar que no existir en el plenario las primeras copias, el Despacho debe hacer la claridad que de acuerdo al artículo. 114 del C.G.P., no se exige que la copia de la sentencia que se pretenda ejecutar mediante proceso ejecutivo cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo.

Con todo como quiera que el artículo 442 del C.G.P, restringe taxativamente las excepciones que proceden, tratándose de obligaciones contenidas en sentencia judicial, la excepción propuesta por el demandado, será rechazada por improcedente.

De otra parte, el ejecutante mediante escrito del 19 de noviembre de 2018 (fl 103- 106 C1), presentó actualización del crédito, la que resulta prematura en tanto hasta el momento no se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución ni se ha notificado sentencia que resuelva sobre las excepciones, como lo impone la regla 1 del artículo 446 del C.G.P.

En el mismo escrito presentó incidente de desacato respecto de la medida cautelar solicitada con fundamento en el artículo 241 del CPACA, tramite accesorio que está reservado solamente para **procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción**, que no es el caso de autos, por cuanto estamos frente a un proceso especial como lo es el ejecutivo, que se rige por el C.G P, en atención a la remisión normativa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente solicitó compulsar copias por fraude a resolución judicial, con fundamento en el supuesto incumplimiento de Corficolombiana a la medida cautelar ordenada por el Despacho.

Sin embargo, el Juzgado precisa que se encuentra pendiente un trámite de requerimiento que debe ser cumplido por la parte ejecutante.

No obstante, se ordenará la expedición de copias a costa del memorialista, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la excepción propuesta por el demandado denominada como "**DOBLE COBRO**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.- **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por prematura.
3. **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de desacato de medida cautelar, formulado por la parte ejecutante.
4. **A COSTA DEL EJECUTANTE** y con fundamento en el artículo 114 del C.G.P, expídase copia del expediente, para lo que estime pertinente.
5. En firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Álvaro Carreño Velandia

JUEZ

(2)

MS.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 de diciembre de 2018** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

**OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA
SECRETARIO**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420170017400
Demandante	:	Sociedad Apoyar Ltda
Demandado	:	INVIAS

**EJECUTIVO
REITERA REQUERIMIENTO**

II. ANTECEDENTES

-. La Sociedad Apoyar LTDA, solicitó mediante memorial obrante a folio 1 -2 del Cuaderno 2, el decreto de medidas cautelares dentro del proceso en referencia. Este despacho mediante auto del 01 de febrero de 2018 (fl.3) decreto el embargo solicitado, así:

(...) decretar el embargo y retiro de las sumas de dinero hasta la tercera parte con la salvedad, que el embargo no exceda dicho porcentaje del producto del peaje correspondiente a la estación peje bicentenario, contrato No 1059 de 2016 el cual tiene como objeto la concesión para el equipamiento, la operación, el mantenimiento, la organización y la gestión total de las estaciones, y el servicio de recaudo de las tasas de peaje en las estaciones que se encuentren a cargo del Instituto Nacional de Vías- INVIAS; con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 1 de julio de 2015, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso 2000-01077"

En cumplimiento de auto señalado, este Juzgado libró oficio a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA (fl 4 C.2).

Mediante memorial radicó el día 21 de febrero de 2018, (fl95 C.2), la Fiduciaria Corficolombiana indicó que se abstenía de acatar la medida, por la naturaleza de inembargables de los recursos objeto de la medida, con fundamento en el artículo 1238 del código de comercio, numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso y la sección 3.2 y 3.5 de la parte especial y la sección 3.3 de la parte general del contrato de concesión No. 1059 de 2016.

A su vez, a través de oficio radicado el día 26 de abril la parte demandante, solicitó el cumplimiento de la medida cautelar, considerando que la fiduciaria podría estar inmersa en fraude a resolución judicial y en desacato de acuerdo al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 7-9)

Ahora bien, como quiera que dentro del expediente no obra el contrato No. 1059 de 2016, necesario para analizar las manifestaciones de las partes respecto del decreto de la medida cautelar, este Despacho mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, ordeno oficiar a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, con el fin de que allegaran dicho contrato.(fl. 11); sin embargo a la fecha la parte demandante no ha retirado los oficios para la realización del trámite correspondiente. Por lo que será requerido, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G de P, para que gestione los oficios dentro de los 30 días, so pena de tener por desistida tácitamente la medida de embargo decretada mediante providencia del 1 de febrero de 2018 (fl. 3 C.2).

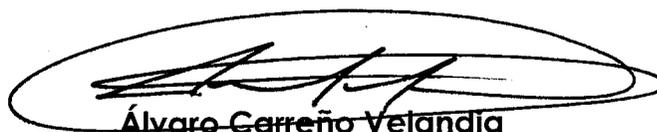
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, imparta el trámite a los oficios No. J64-2018-0680 Y J64-2018-681, so pena de tener por desistida tácitamente la medida de embargo decretada; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto mediante anotación por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Álvaro Carreño Velandía

JUEZ

(2)

MS.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 de diciembre de 2018** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

**OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA
SECRETARIO**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00309-00
Convocante	:	AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
Convocado	:	AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA

I. ANTECEDENTES

La señora NATALIA PALACIO GONZÁLEZ en su calidad de representante legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN – ARN, a través de su apoderada, solicitaron fueran citadas para llevar a cabo conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar el pago del saldo negativo que presentó el contrato 1168 de 2014 sobre la prima anual anticipada entre los meses de mayo a junio de 2017, valor que asciende a la suma de \$45.255.187.

1. Hechos

- 1.1. El artículo 7 del Decreto 1391 de 2011 señala que la ARN deberá adquirir, previa disponibilidad presupuestal, un seguro de vida para la persona en proceso de reintegración con una cobertura de 15 smlmv por el término de 1 año contado a partir de la fecha en que la persona desmovilizada sea certificada por el Comité Operativo para la Dejación de Armas – CODA o la aceptación de la lista de desmovilizados de que trata el Decreto 3360 de 2003.
- 1.2. En este contexto, la ARN suscribió el contrato 1168 de 2014 de 12 de diciembre, con la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. cuyo objeto consistía en: “Contratar el seguro de vida grupo individual o colectivo” con una vigencia de 1026 días, es decir, hasta el 21 de septiembre de 2017.
- 1.3. La supervisión del contrato 1168, a cargo de la firma JARGU S.A. se efectuó a través de contrato de corretaje 1049 de 2014. El supervisor en informe del mes de junio de 2017, presentado la relación de los asegurados al mes de mayo de la misma anualidad, reportó un saldo pendiente por ejecutar de \$21.323.198.
- 1.4. Las partes del contrato 1168 de 2014 sostuvieron una reunión el día 3 de agosto de 2017 en donde los representantes de la aseguradora y en esa

- oportunidad expusieron el comportamiento económico del contrato, evidenciando que el mismo *“presentaba un saldo negativo sobre la prima anual anticipada desde el mes de mayo de 2017, a diferencia de lo reportado por JARGU.”*
- 1.5. El contrato 1168 de 2014 tuvo dos adiciones durante el mes de agosto de 2017 dada la necesidad de incluir nuevos beneficiarios en la póliza de vida – grupo y de atender el saldo negativo de la prima anual anticipada: la primera por valor de \$138.764.156 el 16 y la segunda por valor de \$27.716.055 el día 29. No obstante, quedó pendiente cubrir el saldo negativo de marras originado a partir de la inconsistencia advertida entre el informe del supervisor comparado con el balance económico presentado por la aseguradora.
 - 1.6. En reunión sostenida el día 7 de noviembre de 2017 entre las partes y el supervisor del contrato 1168 de 2014 se determinó que la suma adeudada a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. asciende a la suma de \$45.255.187, relativo al saldo negativo de la prima anual anticipada de los meses de mayo a junio de 2017.
 - 1.7. El plazo de ejecución del contrato 1168 de 2014, tal como se indicó arriba, finalizó el 21 de septiembre de 2017 y actualmente se encuentra en proceso de liquidación.
 - 1.8. Por su parte la ARN se encuentra adelantando las gestiones tendientes a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 en contra de JARGU S.A. por el presunto incumplimiento parcial de sus obligaciones.
 - 1.9. De conformidad con el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”* se presentó, por parte de NATALIA PALACIO GONZÁLEZ en su calidad de representante legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN – ARN, a través de su apoderada, solicitud de conciliación prejudicial que correspondió atender a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. Pruebas que obran dentro de la conciliación

- 2.1. Solicitud de conciliación prejudicial suscrita por las partes del contrato 1168 de 2014 (fls 3-6) la cual contiene lista de pruebas y anexos así:
 - 2.1.1. Copia de la cédula de la representante legal de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (fl. 7)
 - 2.1.2. Copia del certificado de existencia y representación legal de de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (fls. 8-12)
 - 2.1.3. Poder otorgado a Juan Pablo Araujo Ariza por la representante legal de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (fl. 13)
 - 2.1.4. Certificado de existencia de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, PIN No. 9195146210300865. (fls. 14-15)
 - 2.1.5. Copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión de Javier Augusto Sarmiento Olarte en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ARN. (fls. 16-19)
 - 2.1.6. Poder debidamente otorgado a Olga Lucía Paiba Rocha por el representante judicial de la ARN. (fl. 20)
 - 2.1.7. Copia del contrato de seguro 1168 de 2014 junto con sus respectivos CDP y RP, así como copia de sus modificatorios de 16 y 29 de agosto de 2017 junto con sus respectivos CDP y RP. (fls. 21-32)

- 2.1.8. Copia del contrato de corretaje 1049 de 2014 suscrito entre ARN y JARGU S.A. (fl. 33-36)
- 2.1.9. Copia del informe presentado el 13 de junio de 2017 por JARGU S.A. (fls. 37-48).
- 2.1.10. Copia del acta de reunión sostenida el día 7 de noviembre de 2017 entre las partes y el supervisor del contrato 1168 de 2014. (fls. 49-50)
- 2.1.11. Copia del auto No. 421 de fecha 3 de agosto de 2018 con el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial. (fl. 51)
- 2.1.12. Poder otorgado a Adelaida Pedraza Carrera por el representante legal de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (fl. 55)
- 2.1.13. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ARN donde se indica que la decisión de esa instancia es la de conciliar el asunto en la diligencia programada, por el valor convenido de \$45.255.187. (fl. 58)
- 2.1.14. Acta de audiencia de conciliación Radicación 2018-168 de fecha 4 de septiembre de 2018. (fl. 59)

3. Acta de Conciliación

- 3.1. La diligencia de conciliación extrajudicial fue desarrollada el día 4 de septiembre de 2018 a instancias de la Doctora MERY CECILIA MORENO AMAYA PROCURADORA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con la presencia de los apoderados de las partes del contrato de seguro 1168 de 2014.
- 3.2. Se llegó al siguiente acuerdo:

“Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN – ARN para que exponga las pretensiones, quien manifiesta ‘Manifiesto al Despacho que me ratifico en lo expuesto en el memorial conciliatorio en cuanto que se pretende: que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, con el fin de obtener el pago de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.255.187) a favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en el marco de la ejecución del Contrato de Seguro 1168 de 2014, y así evitar los medios de control que señala nuestro ordenamiento jurídico vigente y que se agrave la situación en contra de la Entidad por el cobro de intereses. De igual manera indico que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad se reunió el día 9 de marzo de 2018 con el objeto de evaluar y someter a consideración el presente asunto por tanto en virtud de lo anterior se determinó la procedencia de solucionar esta controversia de manera conjunta con SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., y se indica que al (sic) pago se realizará en un término no mayor de tres meses a partir de la notificación del auto aprobatorio del juez de control, por tanto anexo certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación a un folio’.

Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva indicar la decisión: ‘Seguros de Vida Suramericana S.A. se encuentra de acuerdo con lo propuesto por la ARN, por lo anterior solicitamos que realice la consignación a la cuenta de ahorros No. 003-900888-84 cuenta

de ahorros de Bancolombia correspondiente a la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con NIT 890.903.790-5.”

- 3.3. Luego de la intervención de las apoderadas tanto de la ARN como de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. donde manifestaron su anuencia respecto de las pretensiones y valor a conciliar a favor de la aseguradora; la Procuradora Judicial en consideración a que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; verificó que: *“(i). la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991 , modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, y los parámetros de la fórmula conciliatoria se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia así como la forma de pago.”* (fl. 59)
- 3.4. En consideración a lo anterior, dispuso el envío del acta de la diligencia de conciliación a los juzgados administrativos de Bogotá para efectos del control de legalidad.

4. Trámite procesal

La solicitud de conciliación se remitió el día 6 de septiembre por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se radicó en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por acta de reparto del 6 de septiembre de 2018, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho (fl. 60).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN – ARN, el día 4 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el pago del saldo negativo que presentó el contrato 1168 de 2014 sobre la prima anual anticipada entre los meses de mayo a junio de 2017, valor que asciende a la suma de \$45.255.187.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen

pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, la ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación de los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. actuó a través de la abogada Adelaida Pedraza Carrera, abogada titulada y con TP 285.040, en su condición de convocante. (fl. 55)

La *AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN – ARN* a su vez, actuó a través de la abogada Olga Lucía Paiba Rocha, abogada titulada y con TP 109964, en su condición de convocante. (fl. 20)

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 127 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La entidad convocante *AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN – ARN* a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica confirió poder a la doctora Olga Lucía Paiba Rocha, facultándola para conciliar en el presente asunto (fl. 20).

Debe precisar el Despacho, que la *AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN – ARN* fue la entidad convocante en la presente actuación, el Comité de Conciliación de la mencionada entidad autorizó conciliar con la otra convocante en forma conjunta, por el pago del saldo negativo que presentó el contrato 1168 de 2014 sobre la prima anual anticipada entre los meses de mayo a junio de 2017, valor que asciende a la suma de \$45.255.187 (fl. 58).

En el presente asunto obran como co-convocantes las partes del contrato de seguro 1168 de 2014 ya referidas: *AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN – ARN* y *SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.*

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

En el presente asunto, el Contrato de Seguro tuvo un plazo de ejecución de 1026 días contados desde el 12 de diciembre de 2014, por lo cual su fecha de finalización corresponde al 21 de septiembre de 2017.

De acuerdo a la cláusula vigésima sexta, la liquidación del contrato se efectuaría de mutuo acuerdo por las partes dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su terminación, es decir, dicho plazo corrió hasta el 21 de enero de 2018.

Adicional a lo anterior, se indicó en la precitada cláusula que, de no ser posible la liquidación bilateral, la Agencia podría liquidarlo unilateralmente dentro de los 2 meses siguientes, es decir, dicha posibilidad estuvo vigente hasta el 21 de marzo de 2018.

Así, al tenor de lo previsto en la letra j) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de controversias contractuales es de dos (2) años contados desde el día siguiente a la terminación del plazo que tuvo la entidad para la liquidación unilateral del contrato, que en el presente caso corresponde al 21 de marzo de 2017, es decir, la acción caducaría el 21 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 17 de julio de 2018, para el Despacho es palmario que no ha vencido el término de caducidad de la acción (fls. 2-6, 21-23 y 59).

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad contractual de la *AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN – ARN* con ocasión del saldo negativo que presentó el contrato 1168 de 2014 sobre la prima anual anticipada entre los meses de mayo a junio de 2017 (fls. 2-6).

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir de la solicitud conjunta de conciliación extrajudicial presentada por las partes del contrato de seguro 1168 de 2014, se acredita que el mismo presentó un saldo negativo sobre la prima anual anticipada entre los meses de mayo a junio de 2017 (fls. 2-6).

Igualmente, las partes celebraron una reunión el día 7 de noviembre de 2017 en la cual, en conjunto con la supervisión, se estudió y aclaró en cuanto al comportamiento del contrato de seguro que durante los meses de mayo a junio de 2017, el mismo presentó un saldo negativo. (fl. 49)

Para este Despacho, existen en el expediente los medios suficientes para acreditar que efectivamente el contrato en comento tuvo un saldo negativo durante los meses de mayo a junio de 2017, que si bien el supervisor del contrato, corredor de seguros JARGU S.A., no detectó en su momento; las partes del contrato de manera conjunta y estando de acuerdo con tal situación, lo valoraron en la suma de \$45.255.187, luego de lo cual procedieron a solicitar conjuntamente el desarrollo de una diligencia de conciliación extrajudicial donde ratificaron su posición y así poder realizar el respectivo pago por parte de la ARN.

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Se ha evidenciado que la ARN asume su responsabilidad por cuanto dentro de la ejecución del contrato de seguro 1168 de 2014 se generó un saldo negativo durante los meses de mayo a junio de 2017 por valor de \$45.255.187, con cuyo reconocimiento y pago se busca precaver un daño antijurídico en contra del contratista *SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.*

Se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece al reconocimiento de las acreencias que es necesario pagar a la empresa aseguradora con ocasión de la ejecución del contrato de seguro 1168 de 2014, incluso, dicho proceder por parte de la Entidad conlleva la protección de los recursos públicos, dado que evita incurrir en un proceso judicial de inciertos resultados.

Adicionalmente, se encuentra que el valor reconocido con ocasión del saldo negativo durante los meses de mayo a junio de 2017 ha sido analizado y avalado conjuntamente entre las partes y la supervisión del contrato.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos del 4 de septiembre de 2018, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago debido a *SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.* con ocasión de los saldos negativos detectados y avalados por las partes durante los meses de mayo a junio de 2017.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 4 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la *AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN – ARN* y *SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.*, donde aquella entidad le pagará a la empresa aseguradora los siguientes conceptos:

- Para *SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.*, la suma de \$45.255.187 por concepto de los saldos negativos que tuvo el contrato de seguro entre los meses de mayo y junio de 2017.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copia de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2018** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642016-0006400
Demandante	:	MARÍA HELENA RAMÍREZ BARÓN
Demandado	:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la Previsora S.A Compañía de Seguros (fls. 75 a 84 C. llamamiento en garantía).

Como fundamento expuso el llamado en garantía, que hecha una revisión del expediente, no fue notificado en debida forma el auto que admitió el llamamiento en garantía, toda vez que el correo electrónico del día 12 de marzo d 2018 no fue recibido por la compañía La previsora. Que la notificación llegó en físico el día 09 de abril de 2018, corriendo los 15 días a partir del día 10 de abril del hogaño, finalizando el término el 30, y la contestación fue radicada el día 27 de abril de los corrientes, es decir, dentro de, término para hacerlo.

Para corroborar sus aseveraciones, el llamado en garantía allegó, validación del correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, realizada por el subgerente de Infraestructura y Servicios Tecnológicos de la Previsora S.A, en el que se indica que para los días 12 y 13 de marzo del presente año, no se detectó recepción de correo alguno de cuentas con las palabras juzgado64, juzgado y administrativo.

En el escrito del incidente, se solicitó recepcionar la declaración del subgerente de Infraestructura y Servicios Tecnológicos de la Previsora S.A, para que explicara que la verificación realizada al correo electrónico, sin embargo este Despacho considera que la prueba

solicitada no es necesaria para decidir el incidente, como quiera que en el mismo obran las constancias suscritas por el referido Subgerente, pruebas documentales suficientes para adoptar decisión que en derecho corresponda.

II.- CONSIDERACIONES

2.- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.- El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, señala:

"ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

2.2.- Artículo 208 de la misma obra:

"NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

2.3.- Artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso señala:

*"NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.***

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales". (Subrayado y negrilla de este despacho).

2.4.- Artículo 133 del Código General del Proceso. "Artículo 133.
Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

(Subrayado del Juzgado)

2.5. Artículo 301 del Código General del Proceso." Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.(Subrayado fuera de texto).

3- CASO CONCRETO

La institución de las nulidades procesales tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa, por ello sólo es posible su declaración cuando efectivamente se advierte que tales se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba. Tema que también se halla regido por el principio de taxatividad, pues por sabido se tiene que habrá nulidad cuando los supuestos fácticos se adecuen a una de las precisas hipótesis legalmente establecidas.

En el caso sometido a estudio, se configura la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G.P. que se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación a cualquier persona que de acuerdo con la ley deba ser citada, en este caso, la llamada en garantía, habida cuenta que el artículo 199 del CPACA, señala que la

notificación electrónica debe hacerse **a las entidades públicas, personas privadas que ejerzan funciones del Estado y a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.**

Como consta en el certificado de existencia y representación correspondiente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visible a folios 8 a 14 del Cuaderno del Llamado de Garantía, la dirección electrónica para notificación judicial allí registrada, es notificacionesjudiciales@previsora.gov.c

Al revisar la actuación surtida para notificar a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se tiene que se surtió al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, que no corresponde al e-mail registrado por dicha entidad en el certificado de la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales, por cuanto se agregó una letra (o) (fls. 34 a 36 del Cuaderno del llamado en garantía).

Esa irregularidad constituye la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, por lo que se invalidará tal actuación respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, precisando que la actuación respecto de las demás demandadas e intervinientes, conservan plenamente su validez.

Finalmente, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del C.G del P, se tendrá por notificada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el día que solicitó la nulidad de lo actuado, es decir el día 06 de junio de 2018¹, pero los términos de traslado de quince (15) días, comenzaran a contar a partir de la ejecutoria del presente auto.

En concordancia con lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado desde que se intentó la notificación a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es decir, de los folios 34 a 36 del Cuaderno del llamado en garantía, única y exclusivamente en lo atinente a la notificación de dicha entidad.

¹ Folio 75 a 80 del Cuaderno del Llamado en garantía.

La notificación a las demandadas y demás intervinientes, conservan su validez.

2.- De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G del P, **Tener por notificada por conducta concluyente** a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el día 06 de junio 2018. Conforme la parte motiva de la presente providencia.

Por Secretaría, deberá dejarse correr y controlar el traslado por quince (15) días a favor de la citada entidad, **a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto**, para los efectos previstos en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2018** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO





JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00252-00
DEMANDANTE:	EDGAR AUGUSTO HURTADO ROZO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:, exige como contenido de la demanda:

“1. La designación de las partes y de sus representantes”.

En el presente evento se demandó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pero no se señaló ni designó a cada uno de los representantes de tales entidades, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento, pues se trata de dos personas diferentes.

Deberá tenerse presente para efectos de establecer la parte demandada que en eventos de responsabilidad por daños antijurídicos imputables a los agentes judiciales, los legitimados por pasiva son LA RAMA JUDICIAL oo en su caso LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al título VIII, artículos 228 y siguientes de la Constitución Política. Cosa diferente es que LA RAMA JUDICIAL para asuntos judiciales esté representada por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, según el inciso 3º del artículo 159 del CPACA.

En ese sentido deberá hacerse claridad a cuál o cuáles entidades públicas demanda, y señalar cuál es su representante.

De otra parte, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3º Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Se está solicitando condena en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL por el eventual error o errores judiciales contenidos en varias providencias proferidas por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de restitución del inmueble N° 2007-1302 que allí cursó, pero no se señalaron en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las tales entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Tampoco se indicó ni determinó cuál o cuáles providencias judiciales son las contentivas del error, en qué fecha se profirieron ni en que consiste el error que se les atribuye, lo cual resulta importante para establecer la eventual responsabilidad de la parte demandada y para fijar el litigio en su oportunidad.

Deberá tenerse presente, que los eventos de responsabilidad patrimonial de la función jurisdiccional deriva del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, del error judicial o de la privación injusta de la libertad (artículo 65 Ley 270 de 1996).

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACCA, pues no queda claro para el Despacho los hechos u omisiones que comprometen la responsabilidad de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, en el sentido de determinar cuál o cuáles entidades conforman el extremo pasivo y designar los representantes de cada una de las entidades demandadas, como se indicó en la parte considerativa.

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad.

Además para que determiné cuál o cuáles providencias judiciales son las contentivas del error, en qué fecha fueron dictadas y en que consiste el error que se le endilga a cada cual, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

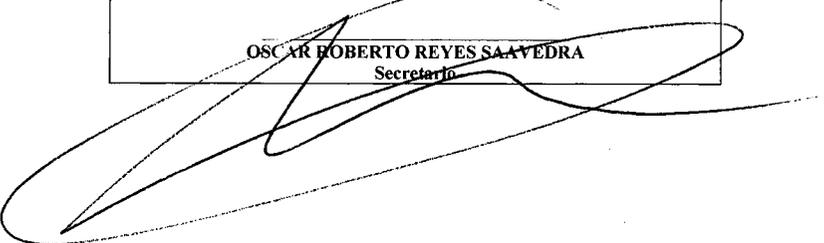

ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jdlr.

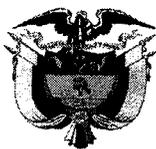
JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.


OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00171-00
Demandante	:	Ministerio del Interior
Demandado	:	Municipio de San Calixto

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RESUELVE REPOSICIÓN**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 28 de junio de 2018, este Despacho ordenó la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, atendiendo el lugar de ejecución contractual, esto es, el municipio de San Calixto (fls. 56 a 58).

La parte demandante formuló recurso de reposición contra esa decisión, argumentando en síntesis que uno es el convenio interadministrativo No. F-222 de 2014 cuyo objeto era el de "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de San Calixto Norte de Santander celebrado entre el Ministerio del Interior/ Fonsecon y el Municipio de **SAN CALIXTO, NORTE DE SANTANDER** el cual se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá; y, otra muy diferente, es el proyecto para el "**CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el municipio de SAN CALIXTO, NORTE DE SANTANDER**", que del convenio se derivó, celebrado entre el municipio de **SAN CALIXTO, NORTE DE SANTANDER**.

Que lo que se demanda por parte de La Nación – Ministerio del Interior a la administración de justicia, a través del Medio de Control de Controversias Contractuales, es el incumplimiento y liquidación en sede judicial del Convenio Interadministrativo **F-222** de 2014, que como se manifestó en líneas anteriores, se celebró y se ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

"Para la determinación de competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4.- En los **contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

A través del presente medio de control, la parte actora procura que se declare que el demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente la cláusula cuarta, y la cláusula segunda numerales 19, 23, 34, 39 y 44 de las obligaciones del municipio del convenio interadministrativo F-222 de 2014, y como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene al Municipio de San Calixto pagar una suma de dinero como consecuencia de dicho incumplimiento y/o cumplimiento defectuosa entre otras condenas,

En primer lugar, es preciso indicar que, la norma exige que a efectos de conocer el medio de control de controversias contractuales será competente el juez del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

El Convenio Interadministrativo No. F-222 de 2014, debía ejecutarse en el Municipio de San Calixto Norte de Santander, habida cuenta que su objeto de acuerdo a lo expuesto en la cláusula primera consistió en:

*“(...) Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana **a través de la ejecución de un centro de integración ciudadana -CIC en el MUNICIPIO DE SAN CALIXTO NORTE DE SANTANDER**”.*

Si bien el Convenio F-222 se celebró como tal en la ciudad de Bogotá, en el mismo documento se impuso como obligación del Municipio de San Calixto entre otros las de: “aportar para el desarrollo del proyecto el lote de propiedad del municipio y poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido” (Cláusula 2º Convenio F -222 obligaciones del municipio)

Es decir, que no se debe observar en forma aislada el objeto del convenio F-222 de 2014, sino integralmente en su clausulado, de donde se desprende que el mismo no solamente tenía la finalidad de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las autoridades, sino la de construir una obra pública, en el municipio de San Calixto Norte de Santander, luego no se pueden obviar las disposiciones especiales respecto a la competencia por factor territorial dado que para dichos efectos se debe tener en cuenta el lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar dicho negocio, y para el caso que nos ocupa, en sentir de este Despacho debe ser el municipio de San Calixto en Norte de Santander, por cuanto de este se desprende una construcción de un centro de integración ciudadana. No se trató solo es aunar esfuerzos en diferentes aspectos, sino también llegar a la consecución de dicho Centro o dicha obra pública,

Por tal motivo la postura de este Juzgado es que el contrato se debió ejecutar en el municipio de San Calixto – Norte de Santander por cuanto al final de cuentas el CIC, se iba a construir en dicho lugar, es decir cumpliendo en su totalidad con el objeto del convenio F-222 de 2014.

El Consejo de Estado se pronunció en forma similar en un caso en el que se suscitó un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 32 Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Juzgado 3 Administrativo Oral de San Gil, atribuyendo la competencia a éste por cuanto allí era donde debía realizarse la obra, sin importar que el convenio como tal hubiese sido suscrito en Bogotá. Así se pronunció dicha Corporación:

“[D]e conformidad con las cláusulas contractuales del Convenio Interadministrativo, se tiene que el lugar donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, se firmó el acta de inicio y se giraron los recurso respectivos fue la ciudad de Bogotá, sin embargo, la cláusula segunda señaló como obligaciones del municipio: “1. aportar para el desarrollo del proyecto el lote de propiedad del municipio” y “28. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes contado a partir del acta de recibo de la obra (...)”, lo que deja entrever que la ejecución del convenio se produjo en el Municipio de Hato – Santander. (...)”.¹

Ahora bien a pesar que en el Convenio F-222 de 2014 se estipuló: *“DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá, D.C”*², lo cierto es que, respecto de los procesos contractuales y ejecutivos contractuales de que conoce esta jurisdicción contenciosa administrativa, la competencia se determina no por el lugar que las partes designen como domicilio contractual, sino por factores objetivos como lo es, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Incluso, el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que *“La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, razón por la que, no se puede tener en cuenta las estipulaciones que sobre competencia realizaron las partes en el convenio mencionado, por cuanto en los términos del numeral 4º del artículo 156 del CPACA, el Juez Competente para conocer el presente asunto en atención al lugar de ejecución del contrato es el del Circuito Judicial de Cúcuta Norte de Santander.

En todo caso, sea dable precisar que, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionario o particulares.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 25 de julio de 2018, Radicación 68679-33-33-003-2017-00285-01 (60495), MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² Clausula Vigésima Segunda convenio F-222 de 2014

En esa medida, considera el Despacho que no pueden las partes modificar la norma dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico a efectos de establecer el factor que determina el Juez competente para dirimir la presente controversia, atendiendo lo plasmado en el acuerdo de voluntades celebrado por las partes.

En esas condiciones, el Despacho considera que la providencia recurrida se ajusta a los parámetros legales, por lo que se mantendrá.

Por lo expuesto, **El Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 28 de junio de 2018, que dispuso la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta Norte de Santander, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 28 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandía
Juez

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

